



2024

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.001 -2023

[10 de octubre de 2024]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO ARTÍCULO 196 TER, INCISO
PRIMERO, PARTE FINAL E INCISO SEGUNDO, PARTE PRIMERA, DE LA
LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO**

BAYRON ISAAC ALDEA GARCÍA

**EN EL PROCESO PENAL RIT N° 666-2023, RUC N° 2300298686- 8, SEGUIDO
ANTE EL JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ÁNGELES**

VISTOS:

Que, con fecha 6 de diciembre de 2023, Bayron Isaac Aldea García, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto artículo 196 ter, inciso primero, parte final e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, para que ello incida proceso penal RIT N° 666-2023, RUC N° 2300298686- 8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos legales impugnados dispone lo siguiente, en su parte destacada:



0000080

OCHENTA

“Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Fija el Texto Refundido, Coordinado Sistematizado de la Ley de Tránsito

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.

Síntesis de la gestión pendiente

Indica el requirente que la gestión pendiente corresponde a proceso penal seguido en su contra ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en se encuentra acusado por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, sin licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 196 con relación a los artículos 110 de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

En razón de lo anterior, el requirente expone que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente vulnera garantías constitucionales. Indica que se transgreden los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1° y 19 N°2 de la Constitución, y en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Argumenta que se produce una diferencia arbitraria e injustificada con otras personas imputadas por delitos de igual o mayor gravedad, quienes pueden acceder a penas sustitutivas sin la suspensión establecida en el precepto impugnado. Sostiene que esta diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos, y no es idónea para alcanzar los fines de resocialización de la pena, contraviniendo el principio de proporcionalidad.

Junto a ello, desarrolla que se contraviene la garantía de un procedimiento racional y justo consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución. La norma reprochada limita severamente la facultad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, al obligarlo a suspender la pena sustitutiva por un año. Esta



0000081
OCHENTA Y UNO

situación, acota el requirente, vulnera el principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, impidiendo que el juez pueda ponderar adecuadamente las circunstancias del caso concreto.

Tramitación del asunto

El requerimiento se acogió a tramitación y declaró admisible a través de resolución de la Segunda Sala de 15 de diciembre de 2023, a fojas 23.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, con fecha 22 de diciembre de 2023, a fojas 61 se hizo parte el Ministerio Público, y solicita el rechazo del requerimiento.

Hace presente el ente persecutor que el legislador puede generar políticas preventivas que busquen disuadir efectivamente los delitos viales con resultado de muerte, y tiene potestades constitucionales formales y sustantivas para intentar erradicar las conductas de riesgo al conducir vehículos motorizados con consumo de alcohol, y que por lo mismo, puede contemplar sanciones penales de acuerdo a su propio mérito.

Agrega, en consecuencia, que no se puede deducir un derecho subjetivo a una pena alternativa si el artículo 1° de la Ley N°18.216 establece que es una facultad del juzgador conceder o no una pena sustitutiva.

Finalmente, argumenta que la suspensión de la pena alternativa no vulnera la igualdad ante la ley, ya que la regla impugnada no distingue en su aplicación a destinatarios específicos y se dirige contra todos los que se encuentren en la misma situación jurídica en relación a esa preceptiva de la Ley N°18.290.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha 9 de mayo de 2024 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos de los abogados Jorge Aldea Sanhueza, por la parte requirente, y Hernán Ferrera Leiva, por el Ministerio Público, quedando adoptado el acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por una parte, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 196 ter inciso primero,

segunda parte, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, en su actual texto refundido. Dicho precepto, según fuera transcrito en la parte expositiva precedente, establece la suspensión por un año en la ejecución de una eventual pena sustitutiva prevista en la Ley N° 18.216 producto de la comisión de determinados delitos de la anotada Ley de Tránsito, disponiendo que, en dicho lapso de tiempo, *“el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado”*.

Por la otra, se ha impugnado el inciso segundo, parte primera, del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, que dispone que no se podrá aplicar en la especie, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 18.216, relativo a la eliminación de antecedentes penales.

El pronunciamiento sobre la pretensión de inaplicabilidad de las dos normas legales singularizadas, será materia de los capítulos primero y segundo de esta sentencia, respectivamente.

PRIMER CAPÍTULO

SOBRE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 196 TER INCISO PRIMERO, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY N° 18.290

1. Las alegaciones del requirente con relación al caso concreto

SEGUNDO: Que, de acuerdo con los antecedentes del proceso seguido en la gestión invocada, el requirente fue condenado en procedimiento abreviado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli por delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves y muerte, sancionado en los artículos 196 y 209 de la Ley N° 18.290, de Tránsito. A dicha decisión su defensa interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Temuco.

Al fundar el conflicto constitucional, el actor estima que *“[l]a aplicación de la norma cuestionada configura claramente una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, e incluso respecto de personas que, en la lógica de la legislación, cometieron delitos aún más graves, debido a que las penas asociadas a ellos son de mayor intensidad. La norma impugnada consagra una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar. Esta diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos y no son idóneas para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”* (fojas 5).



2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación a la norma impugnada

TERCERO: Que, el reproche constitucional formulado al artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, en aquella parte que suspende por un año la ejecución de una pena sustitutiva producto de la comisión de un grupo de delitos pluriofensivos contenidos en la Ley de Tránsito, no es nueva para la resolución de este Tribunal en el ámbito de la inaplicabilidad.

Desde que fuera presentado el primer requerimiento en que se impugnó de forma concreta esta disposición, en causa Rol N° 2897-15, el Tribunal ha dictado más de cuatrocientas sentencias con distintos resultados para estimar, en algunas oportunidades, la inconstitucionalidad de la norma, o, en contrario, su conformidad con la Carta Fundamental.

Así, al acoger las impugnaciones, se ha razonado que la suspensión en *“la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad”*, añadiendo que *“[t]ambién es contraria al principio de proporcionalidad la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir”* (por todas, STC Rol N° 4575-18, c. 25°).

En sentido opuesto, en sentencias desestimatorias a la impugnación concreta del precepto, el Tribunal ha argumentado su conformidad con la Constitución, considerando que éste *“[s]olo impone una suspensión de la decisión judicial por un año, imponiendo pena privativa de libertad”*, por lo que, *“[i]mpuesta que sea la pena sustitutiva, al concluir su suspensión de un año, la decisión judicial recobra todo su valor permitiendo extenderla o aplicarla en el modo, tiempo y lugar que el juez competente determine”*, argumentando, además, que *“[e]l legislador debe tener políticas preventivas que disuadan efectivamente los accidentes de tránsito con resultado de muerte”*, por lo que es *“razonable que [...] busque los medios de que las penas sean efectivas”*, lo que se torna en *“un fin real y no meramente nominal”*, y no se afectan la proporcionalidad ni la igualdad ante la ley (STC Rol N° 5328-18, cc. 7° a 17°).

En fin, y al tenor de lo previsto en el artículo 93 inciso primero, N° 6°, de la Constitución, en otros casos los requerimientos han sido desestimados en empate de votos al no ser alcanzada la mayoría exigida por la Constitución para su eventual declaración de inaplicabilidad en la gestión pendiente invocada (así, entre otras, STC Rol N° 7869-19);

CUARTO: Que, de acuerdo con este devenir jurisprudencial, en que han sido acogidas y desestimadas las impugnaciones al artículo 196 ter inciso



primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N° 2897-15, de 4 de julio de 2017, no es posible soslayar que este conflicto constitucional concreto ha enfrentado diversas aproximaciones desde quienes han integrado el Tribunal para resolver en cada uno de los casos y conformar las mayorías que posibilitan adoptar acuerdos en un Tribunal colegiado.

Derivado de lo señalado, a partir de la dictación de la STC Rol N° 2897-15 se han plasmado en concreto los diversos enfoques de la justicia constitucional respecto a los alcances de la política criminal y la actividad del legislador penal frente a la Constitución, así como sus límites y los márgenes de razonabilidad con que una determinada medida puede ser examinada, como sucede, precisamente, con la suspensión por un año en la ejecución de una eventual pena sustitutiva atendida la dictación de una condena por determinados delitos pluriofensivos contenidos en la Ley de Tránsito;

QUINTO: Que, lo anotado es parte del ejercicio de control concreto de constitucionalidad de la ley que la Constitución ha entregado al Tribunal Constitucional. El artículo 93 inciso primero, N° 6°, le otorga competencia para declarar la inaplicabilidad de un determinado precepto legal *“en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial [que] resulte contraria a la Constitución”*.

Por ello, un nuevo enfoque o aproximación al examinar el precepto cuestionado de inaplicabilidad en su contraste concreto frente a la Constitución no solo resulta necesario, sino que, antes de ello, es imprescindible en la constante evolución con que debe ser interpretada y aplicada la Carta Fundamental. En particular, la comprensión de la política criminal como una disciplina llamada a ocuparse de la respuesta de la sociedad frente a la delincuencia, *“estudiando las decisiones de criminalización, las diversas configuraciones legislativas posibles para definir los presupuestos del delito [...] y las diversas consecuencias jurídicas de la actuación legislativa”* demanda una constante revisión en la aproximación con que la justicia constitucional analiza las decisiones del legislador en su respectivo ámbito de competencia, el que surge a partir de lo previsto en el artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Constitución, esto es, al establecer delitos y penas. Por ello, ha anotado recientemente la doctrina penal, se debe examinar si *“la legislación recibida del pasado y que sigue vigente todavía es capaz de resolver adecuadamente los conflictos que se presentan en la sociedad”*, a tiempo que debe observarse cómo ha evolucionado la sociedad y *“reaccionar frente a los cambios que ha experimentado, creando protección penal allí donde se ha hecho necesaria como producto de tal evolución histórica”* (Van Weezel, Alex (2023). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 16).

A fin de cuentas, los fundamentos de las normas e instituciones del sistema penal residen en las concepciones valorativas ético-sociales que mantenga una determinada comunidad jurídica, por lo que se encuentra sujeta a constatación, revisión, crítica y examen (Wessels *et. al.* (2018). *Derecho Penal, Parte General. El delito y su estructura*. [Strafrecht Allgemeiner Teil: Die Straft und ihr Aufbau]. Pariona, Raúl (trad.). Lima: Instituto Pacífico, p. 4).

3. La competencia del legislador al fijar la política criminal

SEXTO: Que, atendido lo señalado, la comprensión del sistema penal como el *“reflejo de la identidad social, es decir, de la comprensión que una sociedad tiene de sí misma en un determinado momento histórico”*, se expresa en su política criminal (Van Weezel (2023), p. 17). Dado que el mecanismo con que cuenta el derecho penal es la pena, esto es, ha apuntado la doctrina, *“la reacción más violenta y vigorosa que ha contemplado el ordenamiento jurídico”* (Piña, Juan Ignacio (2023). *Derecho Penal Fundamentos de la Responsabilidad*. Santiago: Thomson Reuters, 3ª Ed., p. 122), la concatenación entre la decisión legislativa con la estructura mayor de legitimación del sistema jurídico que se contiene en la Constitución, es necesaria para establecer *“los fines y funciones que debe cumplir el Derecho penal y las condiciones para hacerlo”* (Piña (2023), p. 123). Allí encuentra sustento la vinculación entre Constitución y sistema penal, al que le corresponde el aseguramiento de los valores fundamentales más importantes de la vida social, garantizar el mantenimiento de la paz jurídica en el marco del orden social e imponer el derecho en caso de conflicto (Wessels *et. al.* (2018), p. 4), por lo que el trabajo del legislador penal y procesal penal se estructura a partir de un presupuesto o programa contenido en la Constitución, el que no puede transgredirse (Otto, Harro (2017). *Manual de Derecho Penal. Teoría general del Derecho Penal*. [Grundkurs Strafrecht – Allgemeine Strafrechtslehre]. Béguelin, José R. (trad.). Barcelona: Atelier, 7ª Edición reelaborada, pp. 43-44).

Según recordara la STC Rol N° 2022, c. 30°, *“el Derecho Penal es la herramienta del Estado más invasiva en la restricción de la libertad, por lo que requiere un mayor cuidado en su configuración. Efectivamente, la norma de carácter penal debe ser idónea y necesaria para proteger un determinado bien jurídico, manteniendo un equilibrio entre la trascendencia social de la conducta típica y la pena que se asigna al delito”*.

Para examinar esta vinculación, la norma penal debe cumplir con un doble criterio de legitimación frente a la Constitución. Por una parte, el principio de legalidad establece *“que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas [debiendo, además, describir] expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona”* (STC Rol N° 1872, c. 24°), mientras que, en su

contenido sustantivo, la ley penal no puede transgredir los principios de subsidiariedad, fragmentariedad, proporcionalidad, humanidad, igualdad, lesividad, culpabilidad y *non bis in idem* (Piña (2023), p. 405);

SÉPTIMO: Que, lo señalado permite diversas precisiones con relación a la competencia con que este Tribunal puede examinar una o más de las decisiones que adopta el legislador penal. Si bien la Constitución establece límites a su actuar, del principio democrático contenido en su artículo 4° se desprende que *“el legislador es libre para determinar razonablemente los requisitos para castigar una conducta y establecer la sanción correspondiente”* (STC Rol N° 2022, c. 28°), en tanto, *“[c]orresponde al legislador el establecimiento de una pena para un determinado delito. Por tanto, éste tiene discrecionalidad para la fijación de las penas, en la medida que respete los límites que le fija la Constitución. Así, asignar penas para un delito es parte de la política criminal y depende de un juicio de oportunidad o conveniencia que corresponde efectuar al legislador”* (STC Rol N° 1329, c. 13°).

Por ello, a propósito de un eventual conflicto abstracto o concreto de constitucionalidad que pudiera invocarse frente a una decisión legislativa en el marco de la política criminal, a este Tribunal únicamente le compete examinar que las penas *“obedezcan a fines constitucionalmente lícitos y de que no se vulneren los límites precisos que la misma Carta ha impuesto como, por ejemplo, en el caso del artículo 19, N° 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del artículo 19, N° 7, inciso segundo, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución impone a los órganos del Estado en orden a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano”* (STC Rol N° 2022, c. 30°).

Por lo mismo, y atendido que la norma penal realiza una importante función de valoración con relación al bien jurídico, es que ésta contiene un valor que se busca proteger por el legislador y no le resulta posible al Tribunal Constitucional, en cada oportunidad, examinar su eventual conformidad o discrepancia con el mérito legislativo sin que sea constatado un conflicto claro en el contraste que surge entre la norma y la Constitución. En este sentido, dado que la norma penal se encuentra *“llena de significado y sentido”*, es que se vincula con un valor que justifica y legitima su acatamiento a partir de la respectiva decisión que se adopta luego de la deliberación democrática suscitada en el Congreso Nacional. En específico, un precepto legal que integra el sistema penal contiene una orden con significado y no sólo expresa *“el deber de realizar una determinada conducta activa u omisiva bajo amenaza de sanción, sino también otorga un carácter valioso al interés protegido”* (Modollet, Juan Luis (2024). *Manual de Derecho Penal. Teoría del Delito*. Santiago: Ediciones Der, 2ª Ed., p. 7). Desde este razonamiento, el intérprete constitucional no puede

ignorar la decisión legislativa que originó la prohibición que configura un determinado ilícito penal, sino que, también, la sanción y su especial forma de cumplimiento. Allí es posible obtener su fundamento y legitimación, dando cuenta, en el examen constitucional, de su razonabilidad y proporcionalidad en el marco de sus fines.

4. El conflicto concreto de constitucionalidad

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo precedentemente anotado, la cuestión de constitucionalidad planteada por el requirente dice relación con la aplicación inconstitucional que resultaría de la obligación impuesta por el artículo 196 ter del actual refundido de la Ley N° 18.290, de Tránsito, introducida por medio de la Ley N° 20.770, de 16 de septiembre de 2014, en orden a que la ejecución de una pena sustitutiva debe suspenderse por un año respecto de quien ha cometido el delito previsto en el inciso tercero de su artículo 196, esto es, la conducción, operación o desempeño de vehículos motorizados ejecutados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas que cause alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de una persona. Tiempo durante el cual, agrega la disposición impugnada, el condenado debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que haya sido condenado.

De esta forma, atendida la argumentación entregada por el requirente, el conflicto constitucional debe dilucidar si, en el caso concreto, se produce una vulneración a la Constitución en los principios de igualdad ante la ley, en la comparación con otros delitos cuyas penas no contienen esta suspensión, y de proporcionalidad, al alegarse que la norma transgrediría el fin de resocialización de las penas bajo nuestro sistema constitucional y restringiría las facultades del juez penal competente para determinar la pena en concreto en el ámbito y medida de la culpabilidad del condenado.

Ambos conflictos en que se enmarca la cuestión de inaplicabilidad en la presente causa serán respondidos negativamente, por lo que será resuelta la conformidad concreta con la Constitución del artículo 196 ter inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290, de Tránsito. Siguiendo lo que fuera decidido en la anotada STC Rol N° 2022, c. 30°, *“a esta Magistratura sólo le incumbe pronunciarse sobre la proporcionalidad de una sanción penal en casos de extrema gravedad”*, cuestión que no se constata en el caso concreto al examinar la norma impugnada de inaplicabilidad.

5. La desestimación del requerimiento

NOVENO: Que, conforme se tiene de los alcances del precepto cuestionado de inaplicabilidad, éste no prohíbe o restringe en forma absoluta la aplicación de alguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, de acuerdo con lo que actualmente se contiene en su artículo 1° inciso segundo, en que el tribunal no puede otorgarlas para determinados delitos. Más bien, el artículo 196 ter, en la parte impugnada, suspende su ejecución -en caso de que el juez determine aplicarlas- conforme al mérito y antecedentes del proceso por el lapso referido y con el añadido que, en ese tiempo, el condenado quedará privado de libertad.

La norma, así, no restringe la facultad jurisdiccional de determinar la pena que corresponda en el caso concreto de acuerdo con la culpabilidad del autor o, de ser el caso, otorgar una eventual pena sustitutiva. En contrario, dispone una forma de cumplimiento efectivo, decisión en que el legislador ha actuado en su ámbito de competencia bajo los lineamientos de la política criminal bajo un específico grupo de delitos.

5.1. No se afecta la igualdad ante la ley

DÉCIMO: Que, la primera alegación del requerimiento está referida a una vulneración concreta al principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Esta garantía constituye el reflejo “*de que la majestad de la fuerza de la ley debe imperar en todos los supuestos que rige, para todos sus destinatarios y conforme a una interpretación común a todos, sin excepciones distintas a las que el propio legislador realice*” (García, Gonzalo (2021). *Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado. Chile*. Bruselas: Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, p. 83).

La garantía en análisis busca que los destinatarios no eludan la ley y ésta pueda operar para todas y todos, es decir, en igualdad por equiparación y exigiendo un trato sustancialmente igual por diferenciación, suponiendo “*la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición*” (STC Rol 1254, c. 46°). La STC Rol N° 8792, cc. 45° y ss., diferenció las acepciones “*igualdad en la generalidad de la ley*” frente a la “*igual aplicación judicial de la ley*” y a la “*igualdad en la ley*”, que, en este último supuesto, distinto a los anteriores, “*no pone a la ley como la medida de las cosas, sino que la cuestiona a la luz de la Constitución, sea porque debió igualar, sea porque debió diferenciar*”.

Derivado de lo anotado, la igualdad -en los términos y acepción alegados en el requerimiento- posibilitaría un trato diferente por el legislador en la medida en que éste sea motivado y razonable. Ante una específica medida que implique una distinta regulación (por ejemplo, apartarse de una regla general) el examen de contraste de la respectiva disposición con la garantía

constitucional debe indagar en los dos aspectos anotados, esto es, la motivación y la razonabilidad de la diferenciación.

Por lo anotado, razonó la STC Rol N° 8792, c. 48°, *“en principio, frente a la comisión de un mismo delito, la sanción penal prevista en la ley debe ser la misma”*, agregando que *“[e]n consecuencia, debe superar el test de la diferencia, en cuanto razonabilidad y no mera racionalidad, a objeto de verificar si nos encontramos frente a una normativa motivada; si la norma reprochada como medio se encuentra justificada en un objetivo o finalidad constitucionalmente legítimo y si la desvinculación de la igualdad general no resulta arbitraria”*;

Atendido lo precedentemente transcrito, las diferencias de cada caso al examinar el cumplimiento del principio de igualdad requieren, por una parte, desvirtuar una eventual pretensión de igualdad absoluta, y, por otra, identificar la aplicación de la ley de acuerdo con las diferencias constitutivas para establecer una *“distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”* (STC Rol N° 1365, c. 29°);

UNDÉCIMO: Que, desde ya, por lo señalado, no es factible estimar una transgresión al artículo 19 N° 2 de la Constitución por la aplicación de la norma cuestionada en el caso concreto. No resulta procedente plantear la comparación, para arribar al juicio de igualdad, entre el delito por el cual ha sido imputado el requirente en la gestión pendiente y cualesquiera otros tipificados en el sistema penal, cuestión que, inevitablemente, conduciría a una evaluación en abstracto de la preceptiva legal cuestionada y no a su aplicación en el caso concreto, como se exige en la competencia de la acción de inaplicabilidad. La regla se aplica en sentido análogo a todas las personas que han cometido alguno de los delitos expresamente previstos en la Ley N° 18.290, de Tránsito, en que se transgreden no solo la seguridad vial, sino que, conjuntamente, la vida humana y la salud individual. A este respecto, razonó la STC Rol N° 8792, c. 53°, *“el Derecho Penal [...] realiza valoraciones sobre actos u omisiones y no sobre personas”*, examen que, en su oportunidad, realizó el legislador.

Unido a lo señalado, con una eventual comparación de tipo abstracto se pretende incorporar al examen constitucional una decisión de política criminal en que el legislador estimó, atendidos los accidentes del tránsito con motivo de la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte o de lesiones graves gravísimas -supuestos de la norma impugnada- la necesidad de otorgar una aplicación de las penas en los términos contenidos en la disposición, aspecto que da cuenta de la razonabilidad de la medida, entendiéndola como motivación (STC Rol N° 8792, c. 49°);

DUODÉCIMO: Que, en este sentido, de acuerdo con el Mensaje con que S.E. la Presidenta de la República dio inicio a la que se convertiría en la Ley N°

20.770, señaló que “[e]ste Proyecto de Ley tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito, ya que la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas finalmente llevan a que los autores de este delito cumplan las penas en libertad” (*Historia de la Ley N° 20.770. Biblioteca del Congreso Nacional*. En línea: <<https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/4318>>).

Asimismo, al revisar la tramitación de dicha iniciativa es posible constatar que, durante el primer trámite constitucional y avanzado el segundo, incluso la aplicación de penas sustitutivas, con posterioridad al año de suspensión, se encontraba severamente restringida en el proyecto de ley. Así, por ejemplo, se establecía que la sustitución sólo procedería por la pena de reclusión parcial nocturna, en caso de que la pena privativa de libertad que impusiere la sentencia no excediere de cinco años, de tal manera que el legislador efectuó un ejercicio de ponderación, arribando, en definitiva, al estatuto contenido en la Ley N° 20.770.

5.2. No se vulnera el principio de proporcionalidad

DÉCIMO TERCERO: Que, desestimada la primera cuestión de inaplicabilidad, es necesario examinar la eventual transgresión al principio de proporcionalidad que plantea el requirente. En su alegación, ésta se configuraría al vulnerarse el fin de reinserción social de las penas y la excesiva rigurosidad con que el legislador habría establecido la modalidad de cumplimiento de un año efectivo de privación de libertad para determinados delitos contenidos en la Ley N° 18.290, de Tránsito.

Al igual como fuera precedentemente razonado, esta segunda cuestión de inaplicabilidad será desestimada;

DÉCIMO CUARTO: Que, la proporcionalidad es un método de interpretación para la resolución de casos en que pudieran verse afectados diversos derechos fundamentales. Al examinar una determinada medida en su contraste constitucional, ésta debe satisfacer de manera escalonada los siguientes elementos: un fin legítimo; ser idónea; necesaria; y, por último, proporcional en sentido estricto (Contesse Singh, Jorge (2017). *Manual sobre Derechos Fundamentales. Teoría general*. Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (Edit.). Santiago: LOM, pp. 288-289).

En su jurisprudencia, el Tribunal ha razonado que este método de resolución de conflictos entre derechos fundamentales surge a propósito de la ponderación de derechos y visualiza la “*búsqueda de equilibrio entre garantías como una colisión más que entre reglas, más bien entre principios, caracterizados como mandatos de optimización que, a diferencia de las reglas, pueden cumplirse en distinto grado y en la medida de lo posible*” (STC Rol N° 3329, c. 54°);

DÉCIMO QUINTO: Que, al tenor de lo razonado en torno a la política criminal y el ámbito competencial del legislador, surge la legitimidad de la medida legislativa que se impugna de inaplicabilidad. Su finalidad es conforme con la Carta Fundamental. En la configuración de delitos y en la decisión en torno a la entidad de la pena y su forma de cumplimiento, como expresiones de su legitimación constitucional formal y material, la primera etapa del test de proporcionalidad que argumenta el requirente permite vincular la conminación penal del delito por el que fue imputado con las sanciones que le fueron impuestas a partir de la correspondiente valoración social del hecho que se juzga (Piña (2023) p. 419). Dado que la proporcionalidad es un límite al *ius puniendi* del Estado a efectos de que “*la existencia y cuantía de la pena refleje la existencia e intensidad de la dañosidad social y culpabilidad del autor*”, es que resulta abstracta, en el marco del diseño legislativo, y concreta, en la adjudicación judicial en cada proceso (Piña (2023) p. 420).

De su examen concreto, el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, de Tránsito, en la parte impugnada, no vulnera estas manifestaciones de la proporcionalidad. La norma se enmarca en la política criminal del legislador como reacción punitiva frente a un grupo de ilícitos de grave afectación social. La finalidad de la norma impugnada no sólo es sistémica en el ámbito de los delitos más graves contenidos en la Ley N° 18.290, de Tránsito, sino que, además, expresa objetivos constitucionales que permitieron al legislador diferenciar expresamente esta forma de cumplimiento frente a otros ilícitos;

DÉCIMO SEXTO: Que, por ello, en el marco del examen de proporcionalidad, resulta necesario analizar la idoneidad de la medida legislativa cuestionada y, de ser el caso, su real necesidad y proporcionalidad estricta. Lo anterior, en tanto el examen requerido por el actor de inaplicabilidad debe efectuarse en forma escalonada en los elementos que lo integran; en otros términos, una eventual declaración de contrariedad de la norma con la Constitución por estimarse su falta de idoneidad, como primera fase del examen de proporcionalidad, imposibilita analizar tanto su necesidad como la proporcionalidad en sentido estricto;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así, razonaremos que la medida cuestionada es idónea y satisface los estándares de necesidad y proporcionalidad estricta. Permite el logro de las finalidades buscadas por el legislador (STC Rol 825, c. 6°), conforme precedentemente se estimó a propósito de su razonabilidad y de los objetivos con que, en su oportunidad, se originó la discusión ante el Congreso Nacional a partir del Mensaje de S.E. la Presidenta de la República a efectos de buscar reducir la comisión de graves delitos contenidos en la Ley N° 18.290, de Tránsito, que exceden a la mera peligrosidad. Luego, y consecuentemente, su finalidad es constitucional y se expresa en la protección de bienes jurídicos de relevancia a partir del daño que expresan las conductas que son sancionadas

con esta específica forma de cumplimiento de la pena, ámbito en que el legislador ha actuado en resguardo no sólo de la seguridad vial, la vida humana y la salud individual, sino que, como un todo, y de acuerdo con los artículos 1° inciso cuarto y 154, N° 5°, de la Constitución, en protección del bien común, finalidad que la Carta Fundamental impone al Estado y a todos sus Órganos. La asignación de la pena por estos delitos y la específica modalidad de cumplimiento fue adoptada por el legislador bajo todos estos insumos que convergen en la política criminal y, por tanto, según razonara la STC Rol N° 1328, c. 13°, *“depende de un juicio de oportunidad o conveniencia que corresponde efectuar al legislador”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, contrario a lo desarrollado por el requirente, a partir del examen de idoneidad y adecuación de la medida, no se tiene que la Constitución establezca un determinado fin de la sanción penal, como la reinserción social. Aún más, los Tratados Internacionales ratificados por Chile e invocados por el requirente, no la señalan expresamente como un objetivo único o específico en el marco de la idoneidad o adecuación para examinar la proporcionalidad de la medida contenida en la norma impugnada. Más bien, la norma impugnada prioriza un fin de retribución y ello no es contrario a la Constitución desde el objetivo buscado por el legislador en torno a un derecho penal eficaz en la protección de la sociedad con relación a las más graves conductas delictivas vinculadas a la conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas con afectaciones a la vida humana o a la salud individual. Es una medida que, en la ponderación del legislador, se tiene por eficaz en el marco de sus objetivos y fines (Rettig, Mauricio (2017). *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos*. Santiago: Ediciones Der, t. I, p. 21).

Por lo mismo, además de la idoneidad, el componente de necesidad o intervención mínima se satisface en el examen de proporcionalidad. El precepto legal cuestionado es eficaz a propósito del fin legítimo buscado, en tanto *“no exist[e] otra igualmente eficaz pero menos gravosa para amparar el bien jurídico [...]”* (STC Rol N° 3329, c. 60°), análisis que, en concreto, no puede desatender los ya anotados objetivos que tuvo a la vista el legislador respecto de la medida que, en tal mérito, adoptó para evitar la comisión de específicos delitos que traen aparejada una forma de cumplimiento efectiva de la pena por espacio de un año. Por ello, la pena y su ejecución concreta contenida en el artículo 196 ter inciso primero, parte segunda, de la Ley de Tránsito, impugnada de inaplicabilidad, no es *“per se, inidónea e innecesaria”* (STC Rol N° 3329, c. 60°);

DÉCIMO NOVENO: Que, junto a lo señalado, la norma no transgrede la proporcionalidad en sentido estricto en la concatenación de la medida con los fines y la intensidad de la afectación de los derechos involucrados e invocados por el requirente. Es, en el razonamiento de la sentencia recién anotada, *“una*

medida equilibrada y justa que es menor al perjuicio que ocasiona la intervención al derecho fundamental” (STC Rol N° 3329, c. 61°).

La norma impugnada no incide en la cuantía de la pena, la que debe ser decretada por cada juez penal a partir del marco abstracto predefinido en la ley (STC Rol N° 8792, c. 37°) y, en concreto, en la medida de la culpabilidad del infractor. Sólo opera en la fase de cumplimiento de la sanción y no restringe la eventual posibilidad de que sea concedida una pena alternativa contenida en la Ley N° 18.216. En tal mérito, la parte impugnada del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, de Tránsito, busca asegurar la medida y sólo deja en suspenso una eventual decisión judicial para que la pena, posteriormente, sea cumplida bajo los requisitos contenidos en la referida Ley N° 18.216. Esta decisión del legislador no contraviene la prohibición de exceso tanto en el establecimiento de la conminación penal, en abstracto, como en la imposición concreta de la pena que ha de decidir el sentenciador de fondo;

VIGÉSIMO: Que, en fin, la adecuada ponderación entre el bien jurídico que fue efectivamente lesionado por el infractor de la conducta típica con relación a la respuesta punitiva no sólo se expresa en la pena dispuesta por el legislador, sino que, también, en la decisión en torno a su cumplimiento, y expresa la adecuación constitucional y ausencia de desproporción en la medida. Si el principio de proporcionalidad, ha apuntado la doctrina, *“apunta a la relación entre el merecimiento de pena y el daño social causado”*, no es posible soslayar, precisamente, en el examen de confrontación concreta de la norma legal con la Constitución, el desvalor que envuelve la comisión del delito que trae consigo esta forma de cumplimiento de la pena, la que se mantiene en el ámbito de la razonabilidad a partir del bien jurídico protegido. No se rebasan *“los límites de lo necesario”* que, de ocurrir, pudieran haber ameritado resolver estimativamente el conflicto constitucional propuesto (Rettig (2017) p. 213).

El artículo 196 ter inciso primero de la Ley N° 18.290, de Tránsito, por lo mismo, no puede ser contrastado con la Constitución en forma abstracta o desvinculada del sistema que integra, ya no únicamente en el sistema de penas y su cumplimiento, sino que, en específico, en el específico subsistema que integra en los delitos previstos en la legislación de tránsito que ocasionan graves afectaciones a bienes jurídicos de relevancia. Protegiendo esos bienes jurídicos el sistema penal sirve a la realización de un importante valor constitucional, cual es, el bien común.

En contrario, un ejercicio de control concreto de constitucionalidad de la norma impugnada que prescinda en su análisis del examen de los bienes jurídicos afectados por los delitos que traen aparejada la pena respectiva y la forma de cumplimiento que ha dispuesto el legislador, implicaría un examen abstracto que se desvincula del caso concreto y constituiría un análisis de la decisión legislativa en sí misma, a pesar de constatarse tanto su razonabilidad

como la proporcionalidad de la medida, o, en otros términos, de las “razones y contexto” que surgen de lo que fuera dispuesto por el legislador a partir de la valoración de los delitos como de sus consecuencias (STC Rol N° 8792, cc. 36°, 38°). Un razonamiento de tal naturaleza excedería la competencia del Tribunal Constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad y operaría, más bien, como un análisis de mérito de la decisión que el Congreso Nacional adoptó en el marco de la política criminal, cuya constitucionalidad concreta no pudo ser desvirtuada por el requirente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por todo lo precedentemente examinado, debe ser rechazado el requerimiento de inaplicabilidad deducido en la presente causa respecto del artículo 196 ter inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, en la parte que establece la suspensión por un año en la ejecución de una eventual pena sustitutiva prevista en la Ley N° 18.216, disponiendo que, durante ese tiempo, la pena debe cumplirse en forma efectiva.

SEGUNDO CAPÍTULO

IMPUGNACIÓN AL ARTÍCULO 196 TER, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 18.290

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de la impugnación relativa al artículo 196 ter, inciso segundo, de la Ley N° 18.290, esta Magistratura, siguiendo lo que ha sido su posición ya consolidada, rechazara la alegación de la requirente en cuanto a la eliminación u omisión de antecedentes penales que da cuenta la norma impugnada en estos autos, teniendo en consideración a los fundamentos que se pasan a exponer;

VIGÉSIMO TERCERO: Que el inciso segundo del artículo 196 ter, de la Ley de Tránsito, aparece objetada fundada en que esa norma resultaría discriminatoria, ya que a toda persona a la que se le conceda una pena sustitutiva en Chile por primera vez, puede acceder a la omisión de antecedentes penales conforme al artículo 38 de la Ley N° 18.216, y luego acceder a la eliminación de los mismos, conforme al inciso tercero del artículo 1° de la ley recién referida;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, también se argumenta, se produciría un efecto contrario a la resocialización del condenado, en la medida que no se encuentra acreditado que las penas privativas de libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que nuevamente delincan;

VIGÉSIMO QUINTO: Que el tenor del propio inciso segundo del artículo 196 ter, implica que no puede sustituirse en mérito del artículo 38 de la Ley N° 18.216, cuyo objetivo está acotado, como una excepción a la regla general del



sistema de penas accesorias que establece el artículo 20 del Código Penal, fundamento que establece las bases y estructura del sistema de penas accesorias en nuestro país;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de este modo, la disposición del artículo 38 de la Ley N°18.126 debe ser interpretada de modo restrictivo y sus efectos, en el evento de excepcionar el cumplimiento de alguna sanción accesoria, debe estar expresamente señalada por el legislador penal en virtud del principio de legalidad de las penas punitivas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, junto a lo anterior, cabe además considerar que del precepto cuestionado (artículo 196 ter, inciso segundo) es dable argumentar que las penas sustitutivas de la nueva Ley N°18.216 (reformada), en estricto rigor no constituyen una pena sustitutiva en particular, sino un mecanismo para llegar a imponer la “libertad vigilada intensiva”, por consistir en una forma adicional de poner término al cumplimiento efectivo de la pena, la obtención de la libertad condicional o de la rebaja de la condena, lo cual crea un sistema novel de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de la buena conducta;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, no se ve suficientemente razonado en el libelo requirente que exista una diferencia de trato que implique discriminación atentatoria contra la igualdad ante la ley, teniendo presente para ello, que la concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216, toda vez, que esta última disposición legal requiere el cumplimiento de requisitos y fundamentos suficientes para la procedencia de la eliminación de dichas anotaciones, de modo tal que se requiere acceder al beneficio de eliminación de anotaciones y antecedentes, siempre y cuando se cumplan y consten en autos los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley N°18.216, lo cual no se condice con los fundamentos a los que acceden estos sentenciadores, en la presente causa.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL, DE FOJAS 1. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE** LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMAR QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIAS

Acordada con el voto en contra de la Presidenta, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y del Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por **acoger** el requerimiento únicamente en lo que dice relación con el artículo 196 ter, inciso primero, parte segunda, por las siguientes razones :

DILEMA CONSTITUCIONAL E IDEA DE LA PROPORCIÓN EN EL DERECHO

1°. Que, se ha controvertido constitucionalmente el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, por ser contrario a la Carta Fundamental por afectar las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando podría proceder una pena sustitutiva en virtud de la Ley N°18.216.

2°. Que, el razonamiento que se expone se asienta sobre la premisa de la proporción y su vinculación con el Derecho y, en particular, de un concepto mayor como lo es el delito. Al respecto se ha dicho que *“El sentido de la proporción se desprende del doble significado de la palabra Derecho, o sea, depende del objeto de la regulación y, por otra parte, de la estructura de las proposiciones jurídicas. En cuanto materia del conocimiento, el Derecho designa un ordenamiento predominantemente objetivo de regulación del comportamiento exteriorizado e interindividual de los hombres, mediante normas cuya prescripción, sancionada con la legítima posibilidad del empleo de la fuerza organizada de la sociedad y ejercida con exclusividad por el Estado o por instituciones a que éste se haya subordinado, se orienta a la consecución de fines valorados por cada comunidad según el correspondiente estadio de su evolución cultural”*. Pues bien, el Derecho como ciencia investiga precisamente dichas normas y valoraciones en las tareas sucesivas que la distinguen, tales como la interpretación, construcción y sistema: *“Para las tres el pensamiento proporcional tiene una palabra que pronunciar. La interpretación ha de buscar la coherencia íntima de las normas, la simetría entre sus partes, la proporción*

*normativa en el sentido original de esta idea. Luego, interviene en la elaboración de los conceptos jurídicos, con lo que aludimos a los conceptos que se ofrecen en los supuestos de hecho de las normas, previamente aclarados por la interpretación, como los de dolo, ánimo de lucro, error en la persona, etc. (...) En seguida, la unidad conceptual y la simetría de los componentes son indispensables para elaborar las instituciones, o sea, la reproducción de una relación jurídica que se presenta con idéntico contenido en diferentes normas de Derecho (...) Por último, el sistema jurídico, el conjunto ordenado, coherente y total de conocimientos acerca de un determinado Derecho positivo, sería de imposible realización si no hubiera afinidad -antes constatada a través de la interpretación sistemática- entre sus partes ni derivación de un único fin supremo e interno” (Guzmán Dalbora, José Luis “La idea de proporción y sus implicaciones en la dogmática penal”, *Política criminal*, Vol. 12 N°24, Santiago dic. 2017, pp. 1228-1263).*

I. SOBRE EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD: BIEN JURÍDICO Y ELEMENTO SUBJETIVO

3°. Que, el delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos presenta una estructura típica particular, que condiciona el alcance del elemento subjetivo de la infracción, tanto en la forma básica del inciso primero del artículo 196 de la Ley N°18.290, sobre Tránsito, como en la especie agravada del inciso tercero.

El manejo simple en estado de ebriedad es considerado en general como un delito de peligro contra la seguridad pública, discutiéndose a su respecto el carácter de dicho peligro, si abstracto, concreto o abstracto-concreto (hipotético), sobre lo que se extiende en particular Carlos Cabezas Cabezas (“Los delitos de conducción bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes como delitos de peligro”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, número XXXIV, primer semestre de 2010, pp. 227-280).

El dolo, pues, ha de abarcar el riesgo real, presunto o hipotético generado por el manejo para la circulación vial y, sobre todo, la vida, integridad corporal y salud de los automovilistas y peatones. Sin embargo, al hallarse el sujeto en estado de ebriedad -lo que significa que su conciencia está alterada- es difícil que quepa hablar con propiedad de dolo en estos casos, tanto si se concibe el dolo como conciencia y voluntad de un resultado, como, sobre todo, si se lo entiende como conciencia y voluntad de un resultado antijurídico. La alteración de la conciencia y del juicio producidos por la ingesta alcohólica, en efecto, puede afectar las representaciones fácticas y valorativas del autor, quien por lo demás atribuirá a su voluntad unos poderes de los que en verdad carece, con la consiguiente merma del componente afectivo de la imputabilidad y del dolo. De

ahí que la infracción descrita en el inciso primero del artículo 196, bien mirada, es una presunción absoluta, no sólo de imputabilidad, que puede faltar en el momento de la acción, sino que también de dolo, presunción que va más allá de los términos de los artículos 1, inciso segundo, y 10, número 1, del Código Penal.

A su vez, la forma agravada consistente en causar lesiones gravísimas o la muerte de alguna persona, admite dos interpretaciones en lo que respecta a la imputación subjetiva del resultado calificante. Una, por ejemplo, divisa en la infracción un delito calificado por el resultado, en que la ley no exige realmente prueba de culpabilidad alguna en cuanto a la muerte del sujeto pasivo, hecho evidenciado por la seca redacción causalista del tipo “*causare (...) la muerte*” y no “*cometiere homicidio o cuasidelito de homicidio*”; y porque las penas se desproporcionan como si hubiese dolo, acercándose mucho a las del homicidio doloso y superando con largueza las del homicidio culposo, según los artículos 391, número 2; 490, número 1; y 492 del Código Penal. La otra postura se decanta por un delito preterintencional, en que ha de haber culpa en la muerte de la víctima, para armonizar el delito con la prohibición constitucional de las presunciones absolutas de la responsabilidad penal.

4°. Que, sin embargo, para ninguna de estas dos interpretaciones es factible que el manejo en estado de ebriedad causando la muerte capte la situación en que un conductor mata dolosamente a otra persona. Si el conductor, obrando con dolo directo o eventual, quiere o acepta el deceso de una persona por su conducción antirreglamentaria, esa muerte se somete a las reglas generales del homicidio, que es penado más severamente que el delito del artículo 196, con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. Pues bien, el homicidio simple no aparece excluido del campo de aplicación de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, con tal que las reglas de adaptación y concreción de la penalidad del artículo 391, número 2, lleven al juez a una pena que se adecúe a los requisitos de la remisión condicional, reclusión parcial o libertad vigilada.

5°. Que, el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, aunque aparentemente no excluye el manejo de estado de ebriedad de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, al establecer que la pena sustitutiva quedará en suspenso durante un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir efectivamente la pena sustituida, lo que realmente hace es crear una nueva pena sustitutiva, distinta de las conocidas legalmente, o bien las modifica hasta tornarlas irreconocibles en la punición de este hecho en particular, a todas luces menos grave que un homicidio en cualquiera de sus especies (parricidio, femicidio, asesinato, etc.). Pensar otra cosa, o sea, suponer que la muerte del peatón puede ser cometida con dolo (directo o eventual), implicaría, por ejemplo, que el marido que en estado de ebriedad embiste con el coche a su mujer queriendo matarla o asumiendo esta eventualidad, merecería una pena menor que la asignada al

femicidio vincular (artículo 390 bis), que es necesariamente doloso. Esto resulta absurdo y, en consecuencia, no puede ser proporcional.

II. PROPOCIONALIDAD DE LA PENA E IGUALDAD

6°. Que, el Derecho penal como última *ratio* del *ius puniendi* estatal no es concebible como un mero sistema de incentivo y desincentivo de conductas. Por ser la consecuencia más gravosa del ordenamiento jurídico se construye con estricto apego a la idea de proporción tanto en la configuración del delito como de la pena, unidades distintas pero vinculadas, al ser esta última expresión del reproche hacia la conducta delictiva. En consecuencia, sin necesidad de recurrir a las finalidades resocializadoras –que, sin embargo, son reconocidas en el Derecho internacional de los derechos humanos, aunque no como las únicas posibles de considerar en un ordenamiento jurídico– sino que desde la idea de la retribución, tenemos que la norma requerida de inconstitucionalidad distorsiona la valoración de diversos elementos del delito dando lugar a un resultado carente de razonabilidad. En este sentido, se ha declarado en la jurisprudencia de esta Magistratura que *“la naturaleza retributiva de la pena hace que esta pueda conmensurarse en cada caso a la gravedad del respectivo delito. Como escribió Bettiol, “es sobre la base de la idea de retribución sobre la que se hizo su ingreso en el Derecho Penal el criterio de proporcionalidad, ya que la pena retributiva es ‘naturalmente’ proporcionada al comportamiento efectuado” (Rivacoba, Manuel, La retribución penal, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1995, Santiago de Chile, p. 51) (STC Rol N°14.129-2023, c°26).*

7°. Que, lo hasta aquí dicho puede reconstruirse en el sub juicio más difícil del test de proporcionalidad –método de interpretación constitucional ampliamente reconocido en la argumentación jurídica– ya que, siendo la pena de reclusión efectiva de corta duración idónea para un fin legítimo, y, a su turno, no siendo posible valorarlas en términos de ser menos gravosa e igualmente efectiva que otras posibles, debido a que es una cuestión que en realidad es empírica y deriva en algo que no es decisivo para el razonamiento judicial –como es el éxito o fracaso de una política legislativa en la disuasión del delito– se arriba a la proporcionalidad en sentido estricto.

Para este sub juicio se vuelve relevante el análisis dogmático, pues exigirá fundamentar plenamente si el sacrificio de bienes individuales –libertad individual– expresado en la máxima injerencia estatal como la privación de libertad –cuyo único borde es su duración temporal–, se encuentra justificado en los intereses estatales que se buscan proteger, siendo un camino altamente inseguro el desatender la reconstrucción sistemática de la disciplina penal, ya que ese constituiría un procedimiento automático al entender que la proporcionalidad será aquello que decida el legislador



0000100

CIEN

democrático, puesto que es igual a sostener que la proporcionalidad no tiene ninguna cabida como razonamiento constitucional.

8°. Que, se ha calificado que el control de proporcionalidad tiene una “dinámica triádica”, ya que se encuentra en la sombra del canon igualdad y razonabilidad, porque sin estar consagrado en los textos constitucionales, en el ámbito penal –y siendo éste manifestación de las delicadas decisiones político-criminales de competencia exclusiva del legislador– ha permitido que la justicia constitucional evite que esa plena discrecionalidad mute en un arbitrio irracional o que rompa la igualdad, entre los cuales particularmente califican las penas automáticas, ya que son simplemente incompatibles con la idea de proporcionalidad (Grimaldi, Italo “Il principio di proporzionalità della pena nel disegno della Corte Costituzionale, *Rivista di giurisprudenza penale*, N°5, 2020). Esta ha sido la forma de dotar de contenido a la proporcionalidad en materia penal, cuyas decisiones legislativas se determinan de acuerdo a las épocas y sus valoraciones, y que se construye por medio de intervenciones episódicas sobre situaciones que fácticamente no podrán ser nunca iguales y perfectamente delimitables, pero que sí cuentan con una serie herramientas para regular la respuesta penal de acuerdo a las características del caso, como particularmente es el sistema de las atenuantes y agravantes y la prospectiva de pena que distingue entre crímenes y simples delitos. Finalmente, y en el marco de este análisis constitucional, la pena de privación de libertad no puede ser subestimada, pues, como ha señalado la doctrina “*en toda limitación de un derecho cabe ver un desarrollo jurídico del mismo, pues el desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución, consiste en esencia, precisamente, en su limitación, a causa de la necesaria coordinación con los otros derechos existentes y con los derechos de los demás ciudadanos, y no existe en un ordenamiento jurídico un límite más severo a la libertad que la privación de libertad en sí*” (Arroyo Zapatero, Luis, “Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal”, *Revsita española de Derecho Constitucional*, año 3, N°8, pp. 9-46).

Los Ministros señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por acoger el requerimiento respecto del artículo 196 ter, inciso primero, parte segunda, atendidas las consideraciones siguientes:

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

1°. Que la parte requirente ha solicitado que se declare inaplicable en la gestión pendiente la parte final del inciso primero del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, en virtud de la competencia que el artículo 93 N°6 de la Constitución ha confiado a esta Magistratura.

En consonancia con lo anterior, el requirente alega que la aplicación de dicha norma legal en el juicio del fondo generaría efectos inconstitucionales en su perjuicio, al vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley y la garantía a un procedimiento racional y justo;

2°. Que el precepto impugnado fue introducido a la Ley de Tránsito en el año 2014, a través de la Ley N°20.770, comúnmente conocida como “Ley Emilia”; la cual, de acuerdo a su historia fidedigna, tiene *“por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito, ya que la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas finalmente llevan a que los autores de este delito cumplan las penas en libertad”* (Mensaje Presidencial N°137-362, del 28 de mayo de 2014).

En esta línea, el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, en lo pertinente, regula la aplicación de penas sustitutivas respecto de los condenados por el delito de manejo de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones o muerte. Si bien el precepto impugnado establece que, respecto de dichos delitos será aplicable, de acuerdo a las reglas generales, lo dispuesto en la Ley N°18.216 -que Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad-, este también dispone que la ejecución de la pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo en el cual el actor deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado;

I. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE PLANTEA EL ARTÍCULO 196 TER DE LA LEY DE TRÁNSITO

3°. Que, conforme al artículo 93 N°6 de la Constitución, el conflicto constitucional planteado en la acción de inaplicabilidad supone que el juez constitucional interprete si el precepto legal impugnado resulta contrario a la Carta Fundamental. Y, es que, la revisión judicial del control de constitucionalidad implica, en este caso concreto, determinar si el precepto legal *“cuya aplicación”* resulta *decisoria litis* implica la vulneración de preceptos constitucionales.

En consecuencia, la aplicación del precepto impugnado en autos altera la forma en que el sentenciador penal determina la pena aplicable en la gestión pendiente, puesto que limita el acceso efectivo a penas sustitutivas respecto de los condenados por delitos de esta naturaleza, por la mera disposición de la ley de forma genérica y abstracta. Esto, sin permitir que el juez del fondo considere las particularidades de cada caso concreto al momento de determinar la sanción penal que en justicia corresponde imponer al acusado;

4°. Que, a mayor abundamiento, existen diversos enfoques de determinación judicial de la pena que se han elaborado con la *“pretensión de*

orientar al juzgador en la compleja tarea de cuantificación del castigo” (Basso, J. “Determinación judicial de la pena y la proporcionalidad con el hecho, Marcial Pons, 2019, p. 81). Desde esa perspectiva, cabe distinguir que *“la valoración de consideraciones de justicia (esto es, de retribución) se debía efectuar en dos momentos diferenciados: el marco penal típico en el momento legislativo; en segundo lugar, delimitarían el marco penal de la culpabilidad en sede de aplicación judicial”* (Basso, J. “Determinación judicial de la pena y la proporcionalidad con el hecho, Marcial Pons, 2019, p. 83 y ss).

En consideración a lo anteriormente expuesto, se distingue aquellas penas de carácter preventivo general negativa que buscan la inhibición de la conducta típica, y las preventivas especial positivas basadas en la resocialización. El precepto legal impugnado, parece atender a las primeras, no obstante, la restricción legal de la facultad del juez del fondo para determinar la pena resulta contraria a la garantía del debido proceso, esencialmente.

En tanto, debe tenerse presente que la determinación de la pena es, esencialmente, una competencia propia del juez del fondo, quien debe individualizar la sanción que se impondrá al imputado en el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

De esta forma, si bien el legislador es quien establece el marco legal dentro del cual el juez del fondo debe ejercer sus competencias al determinar una pena, el primero no puede anular las competencias del segundo, sin dejarle un cierto margen dentro del cual este último pueda ponderar las circunstancias del caso concreto para establecer una pena que guarde una relación estricta con los hechos delictuales cometidos por el condenado.

Además, debe tenerse presente que la competencia del juez del fondo para determinar la pena en cada caso concreto se extiende a la determinación de la suspensión o sustitución de la sanción penal. Así lo ha reconocido la doctrina, al señalar que *“determinar no solo dice relación con la decisión final respecto a la elección de la pena concreta en la sentencia condenatoria, sino también con «la decisión acerca de si corresponde suspenderla o sustituirla, con atención a criterios de merecimiento y necesidad de pena, junto con circunstancias fácticas del injusto penal y condiciones personales de su autor»”* (Gajardo Orellana, Tania y Hermosilla Iriarte, Francisco (2023): Determinación, aplicación y ejecución de penas. Santiago, Academia Judicial de Chile, Colección de materiales docentes N°61, p.100).

5°. Que, por todo lo expuesto, es posible concluir que la aplicación en la gestión pendiente del precepto impugnado en autos vulnera la garantía a un procedimiento racional y justo, asegurada en el artículo 19 N°3 de la Constitución, en cuanto impide al juez del fondo ponderar circunstanciadamente las particularidades de cada caso concreto al momento

de elegir o individualizar la sanción penal correspondiente, la procedencia de una pena sustitutiva, su ejecución y eventual suspensión.

Esto, pues el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, al establecer que la ejecución de las penas sustitutivas deberá suspenderse por un año respecto a los condenados por manejo de vehículos motorizados en estado de ebriedad, supone que aun cuando el margen de apreciación del legislador sea lícito, y el fin legítimo de los bienes jurídicos protegidos por aquel sean razonables, el precepto legal impugnado implica una restricción a derechos constitucionales del requirente que están amparados en el fin resocializador de la pena.

6°. Que la jurisprudencia de esta Magistratura es conteste con lo sostenido en los párrafos precedentes. Así, por ejemplo, en la sentencia Rol N°13.936 se señaló que *“Que, tras la modificación introducida el año 2014 por la Ley N°20.770, conocida como “Ley Emilia”, ahora el nuevo artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley del Tránsito, dispone que el condenado por manejo en estado de ebriedad causando lesiones o muerte, no puede acceder a una pena sustitutiva, sino después de pasar un año cumpliendo efectivamente la correspondiente pena privativa de libertad. Por contraste, con anterioridad al año 2014, eran los tribunales del Poder Judicial quienes -conociendo los antecedentes de cada causa- impartían justicia dando lo suyo a cada cual en cada caso concreto y con un criterio de igualdad proporcional: decidiendo si esas penas sustitutivas eran procedentes o no, a la luz de ciertos parámetros legales y considerando la situación de cada castigado; (...)*

Que, en la especie el legislador sustituyó en esa ponderación destinada a los jueces. De modo que, de un régimen judicial basado en la adjudicación individual de la pena sustitutiva, conforme al mérito del proceso respectivo, se pasó a un régimen legal de denegación genérica, aunque transitoria, con prescindencia de los antecedentes a su favor que pudiere presentar cada condenado (...) Se repara -en concreto- la constitucionalidad del citado nuevo artículo 196 ter, porque ni de su texto ni de sus antecedentes aparecen razones jurídicas suficientes que justifiquen introducir esta excepción, que obsta intervenir a los tribunales y niega un beneficio legal preexistente”;

II. DECISIÓN ESTIMATORIA DEBIDO A LA GARANTÍA A UN JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO

7°. Que no obstante lo anterior, es pertinente aclarar dos puntos.

Primero, que con la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado no se pretende poner en duda la reprochabilidad o gravedad de la conducta ilícita asociada al delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones o muerte. Es evidente que la tipificación y sanción de este delito busca proteger la vida e integridad física de las personas -entre otros



bienes jurídicos-, lo cual es una finalidad loable y legítima, pero que en ningún caso autoriza la vulneración de la Carta Fundamental. Por lo tanto, la protección de dichos bienes jurídicos por parte del legislador no puede tener por consecuencia la afectación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Y, segundo, es pertinente aclarar que una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad no supone la impunidad del autor del delito. Esto, pues tal como lo ha reconocido esta Magistratura en su jurisprudencia, *“las penas sustitutivas también tienen el carácter de penas en cuanto restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, coadyuvar a su reinserción social y evitar un modelo de reincidencia”* (sentencia Rol N°13.936); así, la procedencia de una pena sustitutiva en un caso concreto implica igualmente la aplicación de una sanción penal en el ejercicio del *ius puniendi* estatal, imponiéndose un castigo efectivo a quien ha cometido la conducta reprochable;

8°. Que, por todo lo expuesto, es ineludible concluir que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente genera efectos contrarios a la Constitución, especialmente respecto a la garantía a un justo y racional procedimiento, lo cual amerita una decisión estimatoria de inaplicabilidad.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben. Las disidencias fueron escritas por las Ministras señoras DANIELA MARZI MUÑOZ, Presidenta, y MARCELA PEREDO ROJAS, respectivamente.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.001-23-INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



D8522B53-6D78-4D1E-A5E1-18AEA13482E3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.